



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PÁEZ
EJECUTADO	YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA
RADICACIÓN	2020 - 0950

Madrid, Cundinamarca, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PÁEZ contra la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 144 Historia N° 094-II-2020, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca del pasado veintinueve (29) de julio, correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde el pasado 5 de agosto y 5 de enero, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veinte (20) de enero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, el pasado 30 de enero, replicando la acción mediante apoderado judicial con las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial, fundadas en la indebida notificación y violación de sus derechos en el proceso administrativo de imposición de cuota que incumple sus requisitos de eficacia y en el pago de las cuotas pactadas verbalmente con la parte demandante, aportando desprendibles de las consignaciones que por \$250.000 realizó los pasados 15 de septiembre, 10 de enero de 2020, 26 de noviembre de 2020, junto a otros documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinara para resolver la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se opuso a la exceptiva reiterando la adecuada vinculación al proceso administrativo, su validez y eficacia ante la oportuna y debida notificación, rechazando las consignaciones reclamadas en cuanto no existió acuerdo verbal sobre las mismas y carecen de relación con la obligación reclamada. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial, a más de los

medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido y pago parcial, sustentadas en la ausencia de la indebida notificación y violación de los derechos del ejecutado en el proceso administrativo de imposición de cuota que cumple sus requisitos de eficacia y en el pago de las cuotas pactadas verbalmente con la parte demandante, desconociendo el acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 144 Historia N° 094-II-2020, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita por YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-,ratificando la competencia de los comisarios para fijarla en cuanto se autorizó la vía administrativa para acordarla mediante conciliación o para imponerla directamente y contra la voluntad o ausencia del alimentante obligado a quien la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de la residencia de los hijos, lo habilita para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantías.

Según el acta N° 144 Historia N° 094-II-2020, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca aportada como base del recaudo, la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas desde el pasado 5 de agosto y 5 de enero, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta de pasado veintinueve (29) de julio, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la

obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial como la causa de la oposición contra la ejecución, censurando la eficacia del título aportado al reclamar que indebidamente lo notificaron del proceso administrativo de imposición de cuota, violando sus derechos y por ello la cuota reclamada carece de eficacia para documentar y soportar la ejecución.

Frente al citado reparo, debe indicarse que, por cuestionarse la existencia del título y sus elementos formales, indebida notificación, violación de derechos fundamentales y demás circunstancias con las que se fundamenta la excepción de cobro de lo debido, deviene improcedente dicho ataque al incumplirse por el apoderado de parte ejecutada las obligaciones que le impone el inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso, que regula y condiciona la defensa sobre tal tópico a que cumpla la carga de cuestionar los requisitos formales del título solo mediante un recurso de reposición que debe interponerse contra el mandamiento de pago, estableciendo además la determinante consecuencia de impedir que esos argumentos se asuman en cualquier etapa posterior al proceso proscribiendo, a consecuencia de tal incumplimiento la declaración del incumplimiento de tales requisitos tanto en la sentencia como en la orden de proseguir la ejecución. A consecuencia de tal omisión, sin reclamarse mediante el recurso correspondiente los aspectos planteados como violatorios de los derechos del ejecutado, en manera alguna, a consecuencia de la prohibición señalada, es posible asumir el estudio y la declaración de

tales aspectos en la providencia que nos ocupa conforme el trascrito inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Además, conviene precisar que tales argumentos resultan desvirtuados de acuerdo al contenido del acta pasado veintinueve (29) de julio que materializan el título, sobre el que se emitió el mandamiento del pasado veinte (20) de enero por el monto correspondiente al \$1'600.000,00 que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha en las condiciones temporales que registra el acta, indicándose que conforme el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 100 inciso segundo y artículo 111 numeral segundo, dichas obligaciones se imponen aun en contra de la voluntad del obligado, respecto del que tampoco se requiere su asistencia, precisándose además, que si advirtió tales irregularidades debió en esa instancia promover los recursos pertinentes, razones bajo las cuales deviene impróspera la excepción propuesta.

Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de las pretensiones queda desvirtuado el reparo propuesto, porque ni se interpuso el recurso dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, como tampoco se acreditó la falta de notificación al proceso administrativo, por lo que el acta aportada al proceso solo requiere contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible desvirtuándose la inexistencia reclamada por YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, por lo que se verificará que la acción se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar su ataque, YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por cuya presencia se atenderá la obligación y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho necesario para sustentar tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las comprobantes de las consignaciones que por \$250.000 realizó los pasados 15 de septiembre, 10 de enero de 2020, 26 de noviembre de 2020, junto a otros documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinara para resolver la oposición, se verificara la pertinencia de dichos medios y su relación con la obligación reclamada.

Respecto del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), conviene, precisar que está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando

por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado veinte (20) de enero por un monto de capital de \$9'600.000,00, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas entre el pasado 5 de agosto y 5 de enero, que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste acordado y debe considerarse que ante la eventual moral igualmente se pactó el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, quien omitió cuestionar los términos del mandamiento, consintió el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que, de acuerdo al numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas cobro de lo no debido y pago parcial, se abstuvo de acreditar

el supuesto de hecho que las sustenta, en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos consignaciones, las mismas carecen de idoneidad para enervar el mandamiento, en cuanto que, proferido a consecuencia de una demanda que se interpuso desde el pasado 23 de octubre, y a salvo la consignación del pasado 15 de septiembre, las demás por corresponder a una fecha posterior a la presentación de la demanda, en manera alguna se ajustan al tenor literal de la obligación en cuanto a su fecha de exigibilidad, y ninguna de las anteriores corresponde a la totalidad de la cuota exigida, sobre cuya pertinencia oportuno resulta considerar el argumento de la parte ejecutada respecto a que dichos documentos corresponden a la solución de una cuota que se pacto verbalmente, que sin acreditarse tampoco posibilita que se entienda que dichas sumas, que excepcionalmente configurarían unos abonos, corresponden a una obligación diversa a la exigida de acuerdo a la confesión que sobre tal aspecto expresa el apoderado del ejecutado al proponer la excepción. Con tales términos las consignaciones relacionadas en manera alguna se ajustan a los términos de la obligación ejecutada, su contenido en manera alguna posibilita concluir que se realizó dentro de los 5 días iniciales de cada mes, tampoco su valor se ajusta al monto de la cuota y por la confesión que reporta el escrito de excepción su reconocimiento corresponde a un acuerdo voluntario que da cuenta de una obligación diversa a la reclamada en el presente proceso, incumpliendo en consecuencia el reconocimiento de tales sumas las exigencias de los artículos 1627 y 1634 del Código Civil en cuanto a que se realice conforme el tenor de la obligación, en los términos y condiciones acordadas con el propósito de atender la exigencia del acreedor.

De otra parte, conviene precisar que, exigiéndose el pago de una suma mensual de dinero, en manera alguna cuenta la parte ejecutada con autonomía para variar el concepto de la obligación y pretender que, mediante el suministro de valores inferiores, reconocidos extemporáneamente que son ajenos a los recursos y cuotas alimentarias de este proceso, que únicamente versa sobre las cuotas mensuales en dinero que deben reconocerse dentro de los 5 primeros días de cada mes, reiterándose que el propio ejecutado reconoce que esos pagos se originan en una acuerdo voluntario que resulta extraño a la obligación ejecutada. Tampoco en su intervención la parte ejecutante admitió la solución de alguna de las cuotas contenidas en el mandamiento, por manera que nada acreditan dichos documentos sobre el pago de la obligación ejecutada, por manera que dichos recursos, en el mejor de los eventos, constituirían unos abonos que debe descontarse en la liquidación respectiva.

En las condiciones expuestas, ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto, admitiendo y confesando la parte ejecutada que incumplió su obligación de cancelarla el primer día de cada mes, en dinero y mediante entrega a la parte ejecutante.

Por pactarse la entrega en dinero dentro de los cinco primeros días de cada mes, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose la entrega de una suma concreta y por ello carecen de valor probatorio para enervar la obligación, pues sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan

efecto liberatorio los valores consignados o entregados a la parte ejecutante por otras razones.

Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta del pasado veintinueve (29) de julio, existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe determinarse para ratificar la falta de idoneidad de las consignaciones reclamadas y su impertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que para el año en curso la cuota asciende a una suma \$1'656.000.00, a partir de los cuales se liquidaran no solo las cuotas, sino sus intereses de mora en cuanto a la omisión en su oportuno reconocimiento.

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, que corresponde a la suma mensual de \$1'656.000.00, se liquidará la obligación a cargo de la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA y precisado ya que ningún pago acreditó con anterioridad a la presentación de la demanda, debe considerarse que tampoco demostró la solución de los reajustes anuales acordados sobre las mensualidades exigidas y adeudadas que a la fecha reportan un monto insoluto que asciende a \$17.936.000,00, mas \$523.202,40 por concepto de intereses legales moratorios para un total de \$18.459.202,40, frente a los que el proceder la parte ejecutada en manera alguna posibilitan la declaración del pago propuesto, que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes y posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera acreditó, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el cobro de lo no debido y pago parcial que de acreditarse en la fase liquidatoria se imputaran en primer término los intereses generados por las cuotas en mora y los reajustes que necesariamente se causaron a consecuencia de la omisión en su reconocimiento, de acuerdo a la siguiente liquidación

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS CON INTERESES DE MORA						
		AÑO	MES	DIA		
Liquidado HASTA :		2021	06	16		
Liquidado DESDE:		2020	08	5		
Tasa de interes Legal igual al 6% efectivo anual que reducido a nominal mensual queda en 0,4867% o sea 0,49%.				0,49%		
Año	Mes	Cuotas	Tasa Interes	Meses Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2020	08	\$ 1.600.000,00	0,49%	11	\$ 86.240,00	\$ 86.240,00
2020	09	\$ 1.600.000,00	0,49%	10	\$ 78.400,00	\$ 164.640,00
2020	10	\$ 1.600.000,00	0,49%	9	\$ 70.560,00	\$ 235.200,00
2020	11	\$ 1.600.000,00	0,49%	8	\$ 62.720,00	\$ 297.920,00
2020	12	\$ 1.600.000,00	0,49%	7	\$ 54.880,00	\$ 352.800,00
2021	01	\$ 1.656.000,00	0,49%	6	\$ 48.686,40	\$ 401.486,40
2021	02	\$ 1.656.000,00	0,49%	5	\$ 40.572,00	\$ 442.058,40
2021	03	\$ 1.656.000,00	0,49%	4	\$ 32.457,60	\$ 474.516,00
2021	04	\$ 1.656.000,00	0,49%	3	\$ 24.343,20	\$ 498.859,20
2021	05	\$ 1.656.000,00	0,49%	2	\$ 16.228,80	\$ 515.088,00

Año	Mes	Cuotas	Tasa Interes	Meses Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2021	06	\$ 1.656.000,00	0,49%	1	\$ 8.114,40	\$ 523.202,40
		Total Cuotas			Total Cuotas con intereses	Total Intereses Acumulados
		\$ 17.936.000,00			\$ 18.459.202,40	\$523.202,40

Bien evidencia la relación precedente, que ninguna cuota ni incremento se atendió dentro del quinto día de cada mes o por la totalidad de su valor, como se pactó, tampoco se acreditó la solución constante y mensual porque ninguna de las 3 cuotas mensuales causadas hasta la fecha de la presentación de la demanda fue cancelada ni reajustada según la relación precedente.

Sin perder de vista las precisiones anteriores, ni siquiera considerando el valor que con la réplica se reclamó como solucionado, que ya está desvirtuado en la forma expuesta, resultan suficientes para atender el monto de la obligación actual que asciende a un capital de \$18.459.202,40, por cuotas alimentarias actualizadas e incrementadas, que no pueden compensarse como tampoco disminuirse porque al pactarse en dinero únicamente debió entregársele a la parte ejecutante en la forma convenida, cuyo incumplimiento determinó el monto insoluto referido.

Desvirtuado ya el cobro de lo no debido y pago parcial reclamados, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante tampoco admitió tales pagos, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veinte (20) de enero, como quiera que mediante el acta pasado veintinueve (29) de julio se acreditó con cargo de la parte ejecutada quien se constituyó en deudor del extremo actor OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PÁEZ, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre el pasado 5 de agosto y 5 de enero, junto a las causadas hasta la fecha, que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, es responsable de las cuotas causadas entre el pasado 5 de agosto y 5 de enero y las que en el proceso hasta la fecha se causan.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión evidenciándose el fracaso de las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado veinte (20) de enero, que atiende el contenido del acta conciliatoria del pasado veintinueve (29) de julio, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones devienen imprósperas la excepciones desplegadas y ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón novecientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana (\$1.960.000,00 M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA.

*Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial, propuestas por la parte ejecutada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, contra el mandamiento ejecutivo del pasado veinte (20) de enero proferido en el trámite del proceso

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial, le promueve la parte ejecutante OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PÁEZ, sobre el acta conciliatoria del pasado veintinueve (29) de julio, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veinte (20) de enero, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial le promovió la parte ejecutante OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PÁEZ sobre el acta N° 144 Historia N° 094-II-2020, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, emitida el pasado veintinueve (29) de julio, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada YENSI HONORIO GUATAQUIRA REINA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de un millón novecientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana (\$1.960.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f01036b8e2a0b417d67b65e33d40569ba70cd34dfcb75deeffa252aaa7d6d2c
Documento generado en 16/06/2021 11:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>